

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas a favor del PL WILKINSON STHEFANO TORRES GRANDE identificado con CC N° 1.098.734.652, privado de la libertad en su domicilio, vigilado por el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

WILKINSON STHEFANO TORRES GRANDE cumple pena de 36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, negándosele los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1 Para efectos de redención de pena en la presente oportunidad se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17558408	01/08/2019	30/09/2019	72	ESTUDIO	72	06
17661103	01/10/2019	31/12/2019	00	ESTUDIO	00	00
17764490	01/01/2020	09/01/2020	00	ESTUDIO	00	00
18012961	10/11/2020	31/12/2020	126	ESTUDIO	84	07
TOTAL REDENCIÓN						13

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	26/12/2018 – 03/02/2018	BUENA/EJEMPLAR

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 13 días de redención por las actividades realizadas; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

1.3 De conformidad con el art. 101 ibidem, no se reconocen 42 horas de estudio desarrolladas entre el 01/12/2020 y el 31/12/2020, consignadas en el certificado No. 1118012961, por cuanto su desempeño fue deficiente.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

2.1 Junto con la solicitud de libertad condicional se allega (i) cartilla biográfica; (ii) resolución N° 410 001721 del 20 de octubre de 2020 con concepto favorable; (iii) referencia personal de su amiga Luz Marina Franco Castellanos y de la JAC del barrio El Carmen I y II de Floridablanca; (iv) Registros civiles de los menores A. Y. y S.F. Torres Marín, (v) certificado de haber laborado para la empresa “calzado Liyen” (vi) certificado del penal de haber participado en talleres sobre la violencia intrafamiliar y; (vii) copia de recibos públicos de agua.

2.2. Conforme a la fecha de consumación del ilícito – 2 de diciembre de 2018 – la norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

2.3 De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

2.4. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.4.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, para el caso particular corresponde a 21 meses 18 días de prisión, que se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad en razón de este proceso desde el 02 de diciembre de 2018, por lo que a la fecha a descontado 27 meses 11 días de penalidad efectiva, que sumados a los 13 días de redención de pena reconocidos en este auto, arroja un total de pena efectiva de 27 meses 24 días.

2.4.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Con respecto a este punto se tiene que la conducta del ajusticiado ha sido catalogada en los grados de BUENA y EJEMPLAR y si bien es cierto la mayor parte de la condena no realizó actividades que no sólo le representaban redención de pena, sino sobre todo son esenciales en el proceso de resocialización, también lo es que participó en los talleres ofrecidos por el penal para aquellas personas que como él incurrieron el delito de violencia intrafamiliar y, sumado a ello desde el 16 de octubre del año inmediatamente anterior ingresó a la comunidad terapéutica Nuevos Horizontes, demostrando así su interés por combatir el núcleo de su comportamiento, esto es el consumo de sustancias psicoactivas.

2.4.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Con respecto a este presupuesto se tiene que de los documentos aportados se demuestra que el penado es padre de dos menores ha laborado en zapatería y según información del la JAC del barrio el Carmen reside en la carrera 46A No. 11 – 16 de ese barrio I Etapa.

2.4.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

Revisado el expediente se evidencia que no fue condenado a pago alguno por concepto de indemnización de perjuicios.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.4.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos – contra la familia -, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta la Juez de instancia no hizo mención alguna en atención a que el proceso termina de manera anticipada por preacuerdo, sumado a ello debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tiempo que ha venido cumplimiento con su condena, lo que conllevó a que el Penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado, por lo que es viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

su comportamiento ha sido el deseado, valga decir, la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retomarla en comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfico en búsqueda de su mejoramiento personal, al entender desde el mes de octubre que la problemática de su comportamiento deviene del consumo de sustancias estupefacientes y por ende buscó la ayuda en la Comunidad Terapéutica ofrecida por el penal.

2.5 En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba de 8 meses 6 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, los cuales empezarán a contar una vez se materialice su libertad condicional.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el Despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

2.6 Líbrese para ante el CPMS Bucaramanga la correspondiente boleta de libertad, indicándose en ella que el penado queda por cuenta de este mismo Juzgado en atención a que es requerido para que cumpla la pena insoluble de prisión que le fuera impuesta bajo el Rad. 68001-60-00-159-2017-11508 (NI 11140).

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER trece (13) días de redención de pena al PL WILKINSON STEFANO TORRES GRANDE, por las actividades realizadas al interior del penal.

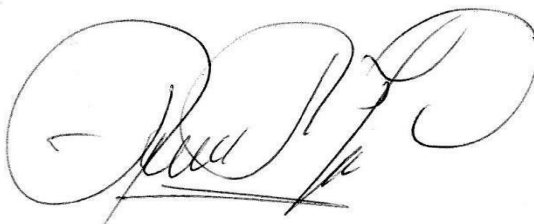
**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al ajusticiado WILKINSON STHEFANO TORRES GRANDE, por un periodo de prueba de 8 meses 6 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, exonerándolo de prestar caución prendaria de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIBRESE para ante el CPMS Bucaramanga la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, dejándose sentado en ella que el ajusticiado queda por cuenta de este mismo Juzgado en atención a que es requerido para que cumpla le pena insoluta de prisión que le fuera impuesta bajo el Rad. 68001-60-00-159-2017-11508 (NI 11140).

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez